

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LESLIE M. CARRILLO
ROBLES
RECURRIDA

v.

JULIO PICHARDO
MONCIÓN H/N/C JULIO
CONSTRUCTION
ROOFING
RECURRENTE

KLRA202200390

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.
ARE-2019-0002147

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2022.

Comparece Julio Pichardo Monción (recurrente o Pichardo Monción) y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 23 de mayo de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o Agencia). Mediante el referido dictamen, la Agencia declaró ha lugar la querrela instada por Leslie M. Carrillo Robles (recurrida o Carrillo Robles) y ordenó al recurrente reembolsar \$4,000.00 a favor de la aquí recurrida, más honorarios de abogados.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen impugnado. Veamos.

I.

Carrillo Robles incoó la querrela de epígrafe el 23 de agosto de 2019 en contra de Julio Pichardo Monción HNC Julio Construction Roofing. Expuso que contrató los servicios del recurrente por la cantidad de \$4,000.00 para un sellado de techo con el material conocido como “Danosa”, así como para el empañetado del techo interior con una garantía de diez años. Insatisfecha con el trabajo realizado, contrató a otro contratista, certificado por el DACo para

inspeccionar la labor realizada. Este concluyó que el material utilizado para sellar el techo no era “Danosa”, sino un material de menor calidad y costo, por lo que, el trabajo realizado por Pichardo Monción era deficiente. En su querrela expuso que el recurrente negó entregarle copia de la certificación de la garantía por escrito. Tras determinar que la querrela le fue notificada a Pichardo Monción y transcurrido el término sin que el querrellado acreditara su contestación, la agencia recurrida emitió una *Resolución Sumaria* el 20 de agosto de 2020. La referida *Resolución Sumaria* fue objeto de revisión judicial. Un panel hermano en el KLRA202000399 desestimó el recurso ante sí por falta de jurisdicción por no haberse agotado el trámite administrativo, toda vez que pendiente la adjudicación del recurso ante esta Curia, DACo dejó sin efecto la referida *Resolución Sumaria* y ordenó la celebración de una vista evidenciaria.

Así las cosas y culminadas las incidencias procesales correspondientes, la vista se celebró el 11 de abril de 2022. Evaluada la prueba testifical y documental, la Agencia recurrida consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El querrellado Julio Pichardo es dueño del negocio conocido como Julio Construction Roofing, dedicado a realizar trabajos de impermeabilización de techos, entre otros.
2. En julio de 2019 la querellante Leslie Carrillo contrató los servicios del querrellado para que realizara un sellado de techo con material Danosa a su propiedad, ya que tenía problema de acumulación de agua, y empañetara el techo interior que era un estucado. El querrellado acordó reparar el estucado completo en vez de empañetar.
3. El querrellado cotizó el trabajo del sellado de techo en \$3,500.00. La querellante le pagó la suma de \$4,000.00 como adelanto para ambos trabajos.
4. El querrellado le indicó a la querellante que el trabajo tendría una garantía de 10 años.
5. El querrellado realizó unos trabajos de sellado de techo. En cuanto a la reparación del estucado lo que hizo fue rellenar los espacios que no tenían estucado.
6. La querellante le reclamó al querrellado que el trabajo del estucado no se veía bien hecho y que no se estaba realizando según acordado. El querrellado le respondió que le estaba saliendo más caro y que no lo haría según le había indicado.
7. La querellante continuó reclamándole al querrellado el trabajo del estucado y que en el techo

continuaba el problema de acumulación de agua, pero sus gestiones resultaron infructuosas.

8. En agosto de 2019 la querellante contrató al contratista Jireh Roofing Contractors para que evaluara el trabajo realizado por el querellado.

9. El 9 de agosto de 2019 Jireh Roofing Contractors realizó una inspección en el techo de la propiedad de la querellante. Sus hallazgos fueron que el material utilizado por el querellado no era Danosa. También observó algunas omisiones en la instalación del material aplicado en el techo.

10. El 23 de agosto de 2019 la querellante presentó en el DACO la querrela de epigrafe, cuya querrela mediante el sistema electrónico se radicó el 12 de septiembre de 2019.

11. El querrellado Julio Pichardo ha presentado una actitud temeraria en la situación en controversia.

En sus conclusiones de derecho, el foro administrativo determinó que entre las partes se perfeccionó un contrato y Pichardo Monción quedó obligado a: presentar los servicios según convenido, proveer a la otra parte información esencial sobre la ejecución, aportar los materiales utilizados corrientemente en la prestación de los servicios convenidos y prestar servicios dentro del tiempo convenido o en el que razonablemente corresponda. De conformidad con su apreciación de prueba, el DACo concluyó que Pichardo Monción realizó las labores, sin embargo, la aplicación del producto sellador no fue lo acordado, ni se hizo de la forma correcta, por lo que, la labor no fue eficiente y no ejerció debida diligencia.

En su consecuencia, declaró ha lugar la querrela y ordenó el reembolso del pago de \$4,000.00 a la querellante e impuso \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad incurrida por Pichardo Monción. El dictamen fue notificado en autos el 26 de mayo de 2022 y el querrellado interpuso su solicitud de reconsideración el 14 de junio de 2022 la cual fue declarada no ha lugar mediante *Resolución en Reconsideración* emitida el 29 de junio de 2022.

Inconforme Pichardo Monción acude ante esta Curia y en su único señalamiento de error indica que erró el DACo al emitir su *Resolución* sin haber considerado el expediente administrativo en su totalidad.

Evaluated lo anterior, emitimos una *Resolución* en la cual advertimos sobre el cumplimiento de la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XII-B R. 63. A pesar de apercibir a la parte querellada sobre el término de 30 días, para acreditar su alegato en oposición, ha transcurrido mayor término a lo establecido en nuestro Reglamento sin que la parte querellada haya acreditado cumplimiento alguno. El recurso fue radicado el 18 de julio de 2022 y el término de 30 días reglamentarios venció el 18 de agosto de 2022. No obstante, lo anterior, el 8 de septiembre de 2022, el representante legal de la querellante recurrida, solicitó una prórroga de 20 días adicionales, para acreditar su alegato en oposición, por razón de una condición médica. Contrario lo que establece la Regla 72(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.72(B), la parte recurrida instó su solicitud de prórroga después del vencimiento del plazo correspondiente a la Regla 63, *supra* y fuera del término de tres días permitido antes de expirar el referido plazo. Por todo lo antes, determinamos no ha lugar la solicitud de prórroga y según advertido en nuestra *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2022, procedemos sin el beneficio de su comparecencia. Veamos.

II.

A. La revisión judicial y la doctrina de la deferencia judicial

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los

tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia.

Íd.

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*.

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*. Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque esta no tiene que ser la única o la más razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *IFCO Recycling v. Aut. Desp.Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por tanto, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

Además, conforme a la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, esta Curia no puede atender errores sobre la apreciación y la suficiencia de la prueba del foro administrativo salvo que la parte haya dado fiel cumplimiento a dicha regla, la cual dispone:

- (A) Cuando se apunthere error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

- (B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del (de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.
- (C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Teoría general de los contratos

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y al orden público. Art. 1232 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9753. Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9754.

Como se sabe, los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1237 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9771. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1238 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9772.

III.

En esencia, el recurrente centra su argumento para sostener la revocación del dictamen administrativo en que aún quedan controversias que no han sido adjudicadas a base de la totalidad del expediente y evidencia sustancial. Arguye que, de la *Resolución* impugnada no surge si se acordó uno o dos trabajos individuales, cuál fue el grado de incumplimiento en cada contrato por separado, cuál era el alcance de los hechos acordados, si se utilizó “Danosa” y

si la calidad de los trabajos fue satisfactoria, según la evidencia pericial. Además, argumenta que existe controversia sobre la autenticidad de la orden de compras. No le asiste la razón.

Como vemos, el recurrente impugna las determinaciones de hecho del DACo sin derrotar con evidencia suficiente que la determinación recurrida no estuvo sustentada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante sí. A lo anterior añadimos que, Pichardo Monción omitió presentar la transcripción de la vista celebrada ante la agencia de conformidad con la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al así actuar, el recurrente falló en cumplir con su obligación de poner a esta Curia en posición de examinar la apreciación de la prueba que realizó el DACo y si sus determinaciones de hechos están sostenidas por la prueba. De otra parte, al revisar las conclusiones de derecho no identificamos que el foro administrativo haya errado en su análisis sobre el derecho contractual aplicable a este caso y controversia. Tampoco identificamos que el organismo administrativo haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegalmente en su orden sobre el reembolso e imposición de honorarios de abogado. Siendo así, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición para concluir que el error imputado se haya cometido y mucho menos, para derrotar la presunción de corrección y legalidad atribuible a la determinación administrativa impugnada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones